

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹**

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE N°.: 11001-33-42-046-2019-00160-00²
DEMANDANTE: RICARDO FAJARDO MARROQUÍN
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1 ANTECEDENTES

1.1 La demanda

El señor Ricardo Fajardo Marroquín, identificado con C.C. N°. 80.016.770, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) contra la NACIÓN – MINISTERIO DE

¹ **Correos electrónicos:** jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuWPvGiTUU5Dg8mv18Yqx_sBTeic5L1KvvinMEGiHgZ_Eg?e=xmDUoU

DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se hagan declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

De la demanda se tienen las siguientes:

1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución N°. 04414 de 31 de agosto de 2018 (numeral 666), expedida por el Director General de la Policía Nacional por medio de la cual se ascendió al señor Ricardo Fajardo Marroquín al grado de Intendente Jefe.
2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado, se ordene el ascenso del señor Ricardo Fajardo Marroquín al grado de Subcomisario. Asimismo, que se reconozca y pague las diferencias salariales y prestacionales a que haya lugar al demandante
3. Que se reconozca y pague los intereses moratorios previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), y se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189 y 192 ibídem.
4. Solicita se condene en costas a la entidad demandada.

1.1.2 Fundamento fáctico

La demanda se fundamenta en los hechos que se exponen brevemente a continuación:

1. El señor Ricardo Fajardo Marroquín ingresó a la Policía Nacional, en el nivel ejecutivo en el grado de Patrullero.
2. Para la fecha de la incorporación del demandante se encontraba vigente el Decreto 132 de 1995, el cual no contemplaba el grado de Intendente Jefe.
3. Con la expedición del Decreto 1791 de 2000 se creó el grado de Intendente Jefe.

4. Dicha modificación en la carrera administrativa para el Nivel ejecutivo de la Policía Nacional, generó al demandante un en su proyecto de vida.

1.1.3. Normas violadas.

De orden constitucional: Artículo 29 de la Constitución Política.

De orden legal y reglamentario: Artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 34, 103, 104, 138, 162 y 192 de la Ley 1437 de 2011; Ley 180 de 1995, Ley 132 de 1995, Decreto 1212 de 1990, Decreto 1791 de 2000, artículo 3º; Ley 923 de 2004, Ley 1395 de 2010 y Ley 153 de 1887, artículo 12.

1.1.4 Concepto de violación.

Aduce la parte demandante que el acto acusado incurrió en infracción de normas de orden superior y expedición irregular. Como fundamento de ello, sostiene que, por haber ingresado al nivel ejecutivo de la Policía Nacional con anterioridad a la expedición del Decreto 1791 de 2000, debía ser ascendido al grado de Subcomisario, porque al momento de incorporación a la Policía Nacional no existía el grado de Intendente Jefe. Así, al no haber ascendido al actor al grado de Subcomisario, se le vulneraron los derechos de carrera, pues en el transcurso de aquella se insertó un grado más, lo que implica un retraso en su proyecto de vida, el cual no fue advertido al momento del ingreso a la carrera policial.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda³

La entidad demandada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda. En efecto, como fundamento de defensa esgrime que el acto administrativo acusado se ajustó a la ley y la jurisprudencia aplicable para los ascensos del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Aclara que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, los intendentes que cumplieran con la antigüedad para ascender al grado de Subcomisario hasta el mes de septiembre del año 2011, podrían ser ascendidos a

³ Documento 12 del expediente digital.

dicho grado; por tanto, el demandante no cumplía con los requisitos, pues para dicha fecha el señor Ricardo Fajardo Marroquín se encontraba en el grado de Subintendente.

Asimismo, la parte demandada alega que los ascensos en la Policía Nacional no son automáticos ni dependen exclusivamente del tiempo de permanencia, porque se deben cumplir una serie de requisitos, entre otros, los tiempos mínimos de permanencia en cada grado.

Finalmente, concluye que los funcionarios públicos, en especial los miembros de la Policía Nacional no cuentan con derechos adquiridos sino meras expectativas, toda vez que el legislador puede modificar los regímenes de la institución, sin que ello implique ir en contravía de la constitución y la ley.

1.2.2 Alegatos de conclusión

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020⁴, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, norma concordante con el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2020, el despacho mediante proveído del 27 de noviembre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de conclusión de la siguiente manera:

Parte actora⁵: El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión, en los que reiteró los fundamentos de hecho y de derechos contenidos en la demanda.

Parte demandada⁶: presentó sus alegatos de conclusión dentro del término legal previsto para tal fin. Allí ratifico los fundamentos de defensa esgrimidos en la contestación de la demanda.

⁴ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

⁵ Documento 17 del expediente digital.

⁶ Documento 16 del expediente digital.

El agente del **ministerio público guardó silencio.**

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2 CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

Como se determinó en la audiencia inicial al momento de fijar el litigio, el presente asunto se pretende establecer: Si el señor Ricardo Fajardo Marroquín, tiene o no derecho a ser ascendido al grado de Subcomisario, por haberse vinculado al nivel ejecutivo de la Policía Nacional durante la vigencia de la Ley 132 de 1995.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

- 1) Que el señor Ricardo Fajardo Marroquín presta sus servicios personales a la Policía Nacional.
- 2) Que mediante Resolución N° 04414 de 31 de agosto de 2018⁷, el Director General de la Policía ascendió al señor Ricardo Fajardo Marroquín al grado de Intendente Jefe.

2.3 Marco Normativo.

Atendiendo lo anterior, el despacho efectúa el correspondiente análisis normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.1 Diferencias institucionales entre la Policía Nacional y las Fuerzas militares

⁷ Folios 17-38.

La jurisprudencia en diferentes oportunidades se ha referido a la naturaleza jurídica de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares para destacar las diferencias entre las dos instituciones. Tales diferencias radican fundamentalmente en el carácter civil que se atribuye a la Policía y que emerge del artículo 218 de la Constitución, carácter del que no se revisten las Fuerzas Militares, y en el objetivo que persigue cada institución, el cual en el caso de la Policía es “el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”(C.P art. 218), mientras que en el caso de las Fuerzas Militares “la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional”.(C.P. art. 217).

Sobre la naturaleza civil de la Policía ha dicho la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“La Policía Nacional se distingue entonces de las Fuerzas Militares por la ausencia de disciplina castrense y por su naturaleza civil, lo cual implica que los inferiores son responsables de la ejecución de las órdenes que reciban. La Policía Nacional, como autoridad administrativa, cumple funciones preventivas mas no represivas, salvo cuando actúa como colaboradora de las autoridades judiciales en ejercicio de la función de policía judicial.”⁸

Sobre las implicaciones que se derivan del carácter civil que la Constitución le ha atribuido a la Policía, se han vertido los siguientes conceptos:

“La afirmación constitucional del carácter civil de la policía tiene las siguientes implicaciones

“a. La misión de la policía es eminentemente preventiva y consiste en evitar que el orden público sea alterado.

“b. El policía es un funcionario civil, que escoge voluntariamente su profesión.

“c. Los miembros del cuerpo de policía están sometidos al poder disciplinario y de instrucción que legalmente le corresponde al funcionario civil ubicado como superior jerárquico.”⁹

⁸ Sentencia C-024 de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁹ Sentencia C-453 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

Las razones filosófico-políticas que soportan la distinción entre el carácter civil del cuerpo de policía y el militar que tienen el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, han sido también explicadas por la jurisprudencia en los siguientes términos:

“El fundamento de la separación entre lo civil y lo militar no proviene de una distribución funcional de tareas estatales, sino de un principio esencial en la organización de las relaciones entre el Estado-aparato y los gobernados, que puede ser expresado como sigue: el ejercicio de la fuerza pública debe ser el mínimo necesario para mantener las condiciones de libertad que permitan el ejercicio de los derechos fundamentales. La enorme capacidad destructiva del poder militar y su connotación invasiva o defensiva de territorios o instituciones, hace de este un poder inadecuado para el manejo de la seguridad cotidiana del ciudadano. El poder policivo, en cambio, dado su carácter meramente preventivo y la relativa debilidad de su poder bélico, se encuentra en mejores condiciones para proteger la libertad ciudadana.

“El origen del constitucionalismo occidental estuvo muy ligado a la protección de la seguridad individual y ello explica las restricciones impuestas al poder militar en las tareas propias de la coerción interna.”¹⁰

Así mismo, tomando en cuenta la diferente naturaleza jurídica de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares, la jurisprudencia ha señalado la imposibilidad de asimilar las dos instituciones en términos de estructura y de organización.

2.3.2 La diferente naturaleza jurídica de la Policía y de las Fuerzas Militares y su incidencia en la adopción de regímenes disciplinarios y de sistemas de carrera independientes.

Consecuencia de la diferente naturaleza jurídica de las dos instituciones que componen la Fuerza Pública, es el señalamiento que la misma Constitución hace de la existencia de un sistema de carrera y de un régimen disciplinario independiente para cada una de ellas. En efecto, el artículo 217 superior relativo a las Fuerzas Militares afirma que “La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio”; por su parte el 218 ibidem, establece que la Policía Nacional tiene como fin “*el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz*”, por tal razón, la ley *determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario*.

¹⁰ Ibidem Sentencia C-453 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

La referencia a la facultad del legislador para la adopción de los regímenes disciplinarios y de carrera de ambas instituciones, contenida en artículos independientes, y el lenguaje utilizado por el constituyente que alude al régimen que “les es propio”, resultan significativos a efectos de concluir que tales sistemas de carrera y regímenes disciplinarios son específicos para cada institución. Además, la diferente finalidad atribuida a cada una de ellas es también una razón para afirmar que no comparten los mismos estatutos en estas materias, a fin de que cada uno de ellos se adecúe a la naturaleza del servicio que se presta. Así lo ha entendido el legislador extraordinario quien ha expedido una serie de normas, entre las que se destacan los Decretos 1212 y 1213 de 1990, Decreto 132 de 1995 y 1791 de 2000, en las cuales se ha determinado los grados de los miembros de la Policía, las formas de ingreso, ascenso, retiro, jerarquía y demás aspectos de la carrera policial.

2.3.2 Régimen jurídico del Nivel ejecutivo.

El artículo 6 de la Ley 62 de 1993 establecía que la Policía Nacional está integrada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella. En dicha ley, se crea el nivel ejecutivo de la Policía Nacional; sin embargo, no se realizó disposición alguna respecto de aquel, razón por la cual en el artículo 35 se confirieron facultades expresas al Gobierno Nacional para modificar la carrera policial.

El Decreto 41 de 10 de enero de 1994¹¹, fijó los grados del Nivel ejecutivo estableciendo para tal efecto los siguientes, de menor a mayor: Patrullero, Carabinero, Investigador según su especialidad, Subintendente, Intendente, Subcomisario y Comisario. Igualmente, los artículos 18 y 19 del citado decreto permitieron el ingreso de los suboficiales y agentes de la Policía Nacional al nivel ejecutivo de acuerdo a unas equivalencias fijadas entre uno y otro régimen, así:

Agente; al grado de Patrullero, Carabinero, Investigador según su especialidad
Cabo Segundo y Cabo Primero, al grado de Subintendente;
Sargento Segundo y Sargento Viceprimero, al grado de Intendente;
Sargento Primero, al grado Subcomisario;
Sargento Mayor, al grado de Comisario.

¹¹ “Por el cual se modifican las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y se dictan otras disposiciones”.

La Ley 180 del 13 de enero de 1995¹², otorgó facultades temporales al Presidente de la República para desarrollar el Nivel Ejecutivo en la Policía Nacional, en lo referente a su jerarquía, clasificación, escalafón, administración de personal. Allí se estableció con claridad que la creación del nivel ejecutivo no podría discriminar o desmejorar en ningún aspecto la situación actual de aquellos que estando al servicio de la Policía Nacional ingresaran al mismo, esto es, que se respetaría la situación de este personal incluyendo su régimen prestacional.

Sobre este aspecto el H. Consejo de Estado, en sentencia del 26 de noviembre de 2009, consideró que:

“En consecuencia, el Congreso de la República expidió la Ley 180 de 1992, en la cual se modificó el artículo 1º de la Ley 62 de 1993, incluyendo al Nivel Ejecutivo como parte integrante de la Policía Nacional y revistiendo nuevamente al presidente de la República para desarrollar esta carrera, previendo expresamente, y en concordancia con los artículos 2º y 10 de la Ley 4ª de 1992, **una especial protección para el personal que atendiendo el llamado institucional, pasara de los escalafones de suboficiales, agentes o del personal no uniformado a la carrera del Nivel Ejecutivo**”¹³. (Negrillas fuera del texto).

Posteriormente es expedido el Decreto 132 del 13 de enero de 1995¹⁴, normatividad mediante la cual el Gobierno reguló todo lo relativo a: ingreso al nivel ejecutivo, causales de retiro, sistema de evaluación, comisiones y otras situaciones administrativas. En el artículo 3º se recogen los postulados del Decreto 41 de 1994, respecto de la jerarquía y grados del nivel Ejecutivo, reafirmando que el nivel ejecutivo estaba conformado por Patrullero, Carabinero, Investigador según su especialidad, Subintendente, Intendente, Subcomisario y Comisario.

Posteriormente, el Decreto 1791 del 2000, mediante el cual se modifica el régimen de carrera del nivel ejecutivo, reguló el ingreso de los oficiales, suboficiales, agentes y personal del Nivel Ejecutivo, las causales de retiro, entre otros aspectos. Respecto de la jerarquía del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el citado decreto incluyó el grado de Intendente Jefe, el cual precede al grado de Subcomisario.

¹² “Por medio de la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al presidente de la república para desarrollar la carrera policial denominada “Nivel Ejecutivo”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficiales, Suboficiales y Agentes”

¹³ CE; SCA, S2, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00237-01(10024-05), Actor: Pedro Antonio Herrera Miranda, Demandado: Gobierno Nacional.

¹⁴ “Por el cual se desarrolla la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”.

Dicho lo anterior, procede el Despacho, a revisar los elementos probatorios del caso en particular.

3. CASO CONCRETO

De lo probado en el proceso, se tiene que el señor Ricardo Fajardo Marroquín ingresó a prestar sus servicios personales a la Policía Nacional el día 07 de diciembre de 1995 como auxiliar bachiller, y fue dado de alta como miembro del nivel ejecutivo a partir del 01 de febrero de 1997.

De modo que, para la fecha de ingreso del demandante a la carrera policial en el nivel ejecutivo se encontraba vigente la jerarquía establecida en el Decreto 132 de 1995, el cual no establecía el nivel de Intendente Jefe.

No obstante, el Gobierno Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 578 de 2000, expidió el Decreto 1791 de 2000, a través del cual creó el grado de Intendente Jefe.

En virtud del escalafón fijado en el Decreto 1791 de 2000, el demandante ascendió a los grados de subintendente, intendente e intendente jefe. Sin embargo, respecto de este último ascenso la parte demandante sostiene que resulta inaplicable el citado decreto pues le restringe sus expectativas de vida y su posibilidad de alcanzar el grado superior respecto del cual se preparó, esto es, el de Comisario.

Sobre el particular debe indicarse que, por regla general, la ley tiene efectos hacia futuro, por ende, no puede ser retroactiva. Es decir, que la ley rige todos los hechos que se produzcan a partir de su vigencia.

En el caso bajo estudio, se tiene que, para la fecha del último ascenso, el señor Ricardo Fajardo Marroquín se encontraba vigente el Decreto 1791 de 2000, el cual establece que el grado inmediatamente superior al de intendente es el de intendente jefe. De modo, que no le asiste la razón a la parte actora respecto de la inobservancia o infracción de las normas en las que debía fundarse el acto administrativo, toda vez que su ascenso se realizó de acuerdo a la jerarquía establecida en la norma vigente al momento del ascenso.

Igualmente, se tiene que al demandante no se le trasgredió ningún derecho, pues aquel solo tenía una mera expectativa fundada en una norma que resultaba

inaplicable, pues el Decreto 132 de 1995, que establecía el ascenso de Intendente a Subcomisario quedó derogado por el Decreto 1791 de 2000. Ello permite colegir que la entidad demandada no vulneró derechos adquiridos ni expectativa legítima alguna del demandante.

Sobre el particular se advierte que, a juicio de este Despacho, eventualmente podría deprecarse la configuración de una expectativa legítima¹⁵ respecto de quien estuviere en el grado de intendente al momento de la expedición del Decreto 1791 de 2000, pues es claro que el cambio en la jerarquía del nivel ejecutivo de la Policía Nacional derivado de la expedición y entrada en vigencia del citado decreto, puede afectar la concreción del derecho de ascenso que estaba próximo a concretarse.

Igualmente, pudieron afectarse los derechos adquiridos de ascenso al grado de subcomisario respecto de aquellos intendentes de la Policía Nacional que al momento de entrar en vigencia del Decreto 1791 de 2000. Sin embargo, para dicho personal, el Gobierno Nacional creó un régimen de transición previsto en el párrafo del artículo 23 del Decreto 1791 de 2000, así:

PARAGRAFO 2. Los intendentes que cumplan antigüedad para ascenso hasta el mes de septiembre del año 2001, podrán ser ascendidos al grado de Subcomisario. Aquellos cuya fecha fiscal se cumpla con posterioridad a dicho mes, podrán ser ascendidos al grado de Intendente Jefe, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto.

Finalmente, se precisa que las meras expectativas, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 53 de 1887, no pueden constituir derecho contra una ley posterior que las anule.

En conclusión, se tiene que el demandante al tener una mera expectativa respecto de la posibilidad ejecutar y adelantar todos los grados de la Jerarquía del nivel ejecutivo contemplados en el Decreto 132 de 1995, no puede alegar la constitución de un derecho a su favor, pues dicha norma fue derogada por virtud del Decreto 1791 de 2002, el cual fue proferido 4 años más tarde a su ingreso al nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Además, al 30 de septiembre del año 2001, el señor Ricardo

¹⁵ En sentencia de 31 de agosto de 2015, el Consejo de Estado sostiene que las expectativas legítimas se derivan del principio de confianza legítima, ubicándose entre la mera expectativa y el derecho adquirido. Las meras expectativas hacen referencia a la probabilidad o esperanza de adquirir un derecho, siempre que el ordenamiento normativo no sea modificado. Por el contrario, el derecho adquirido es aquel respecto del cual se han cumplido todos los presupuestos para su reconocimiento pero que no ha sido reconocido. Así las cosas, la expectativa legítima, al encontrarse en el medio de una y otra – mera expectativa y derecho adquirido, está relacionada con la proximidad frente a la concreción de un derecho, el cual no pudo consolidarse por el actuar del legislador. CE, SCA, S3, SS “B”, exp. 22.637.

Fajardo Marroquín no tenía el grado de intendente, pues desde el 31 de agosto de 2001, fue designado en tal grado. En efecto, el demandante durante su carrera Policía Nacional ha tenido los siguientes ascensos¹⁶:

GRADO	NÚMERO DE RESOLUCIÓN Y FECHA	ANTIGÜEDAD
PATRULLERO	00226 del 29/01/1997	2845
SUBINTENDENTE	03170 del 31/08/2001	2835
INTENDENTE	03065 del 31/08/2011	1036
INTENDENTE JEFE	04414 del 31/08/2018	666

Decisión.

En conclusión, se encontró demostrado que, a pesar que el demandante ingresó al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en vigencia del Decreto 132 de 1992, el régimen aplicable para efectos de ascensos, y, por ende, su jerarquía, era el contenido en el Decreto 1791 de 2000. De modo que, la entidad demandada no podía ascender al demandante al grado de Subcomisario como se pretende en la demanda.

Así, el acto administrativo acusado se ajusta a la normatividad vigente, como quiera mediante dicho acto se ascendió al demandante al grado de Intendente Jefe, el cual es inmediatamente superior al de Intendente, siendo este el grado desempeñado por el señor Ricardo Fajardo Marroquín hasta antes del ascenso.

En consecuencia, se evidencia que el acto administrativo acusado no incurrió en las causales de nulidad allegadas por la parte accionante, por ello, la presunción de legalidad que sobre aquel recae permanecerá incólume, y en tal sentido, las pretensiones de la demanda deberán desestimarse.

Condena en costas.

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas y agencias en derecho, cuya liquidación y

¹⁶ Información obtenida del Oficio N°. S-2020-024715-SEGEN de 19 de mayo de 2020, visible en la página 322 del documento de contestación de la demanda del expediente digital.

ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.”¹⁷

La norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática, frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez pondera tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada.

La anterior interpretación se ajusta a lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual señala que la condena en costas se impone en los procesos y actuaciones posteriores a aquellos “...en que haya controversia...” y “...sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el presente caso, no es procedente imponerlas a la parte vencida, toda vez que no se observa y verifica una conducta de mala fe que involucre abuso del derecho¹⁷, como tampoco se encuentran probadas en el proceso -las agencias en derecho y los gastos del proceso-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. No condenar en costas, conforme se advierte en la parte motiva de esta sentencia.

¹⁷ Artículo 366 “Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (...)”

TERCERO. Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial Delegada ante esta Dependencia Judicial.

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previa devolución del remanente de los dineros consignados para gastos del proceso en caso que lo hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b6a73e2a4ad365655d7d24de01338206bd99a57fde6e04d6105d6a830eb6fc

Documento generado en 05/02/2021 09:26:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>